

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-LABORAL
DEMANDANTE	OSCAR OVIDIO VASQUEZ GUTIERREZ
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001-33-33-003-2019-00158-00
ASUNTO	Resuelve excepciones previas - Dispone Sentencia Anticipada, acepta pruebas y fija litigio
INTERLOCUTORIO	No. 178

El proceso de la referencia tenía programada audiencia inicial para el pasado 13 de mayo del año en curso, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), la cual no se pudo realizar por razones de fuerza mayor, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, *"Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"*

CONSIDERACIONES

1. El Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, dispuso lo siguiente:

"Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y de los despachos penales de conocimiento que tengan programadas la audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela" (negrilla por fuera del texto).

La medida anterior se adoptó con motivo de la “*enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial*”.

2. La medida de suspensión de términos judiciales se prorrogó mediante Acuerdos posteriores, donde se establecieron algunas excepciones y fueron adoptadas otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia, hasta la expedición del ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020, donde la Corporación acordó **el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020** de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo.

3. Como consecuencia de la reanudación de términos judiciales, debe continuar el trámite del proceso y, en principio, la actuación procesal subsiguiente sería **reprogramar la AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la que no se pudo realizar en su momento.

Sin embargo, en concordancia con los preceptos de Ley 2080 de 2021, se observa que el asunto de la referencia no resulta necesario reprogramar la audiencia inicial que estaba prevista para el 13 de mayo de 2020, toda vez que se advierte que el presente asunto se enmarca en los supuestos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como se abordará más adelante.

4. Tanto el Departamento de Antioquia como la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG presentaron contestación de la demanda por medio de memoriales radicados el 1 y 22 de noviembre de 2019, respectivamente. La primera propone la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y la segunda refiere “*ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*”.

4.1. La Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 38 lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso (...). (Resaltas del Despacho)

4.2. El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, consagra:

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Resaltas del Despacho)

De conformidad con la normativa señalada, antes de la audiencia inicial se resolverán las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, por lo que en esta oportunidad se deben resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada que se encuentren contempladas dentro del artículo 100 del C.G.P., que para el caso son: inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.3. En el término del traslado de la demanda el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA propuso la excepción previa de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" y FONPREMAG alude a la excepción de "INEPTITUD DE LA DEMANDA".

4.4. El DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por estimar que no existe un vínculo directo con la parte demandante ni con la pretensión que se formula.

La legitimación en la causa es la facultad que tienen los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso y en este sentido ejercer su derecho de defensa y contradicción. Permite determinar quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe o se puede demandar, por tratarse de personas que ocupan un lugar en la relación jurídico sustancial que dio origen a la litis.

En este caso, y de conformidad con la nueva regulación que se estableció en la Ley 2080 de 2021, por la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se resuelve antes de la audiencia inicial lo relativo a las excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley, que remite al trámite regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Y la falta de legitimación en la causa no está contemplada como excepción previa, sino que es un presupuesto material que se decide en la sentencia.

El artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala que se puede dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada, entre otras, la falta manifiesta de legitimación en la causa. Por el momento no hay lugar a sentencia anticipada por dicha causal, porque no se observa probado la falta manifiesta la legitimación en la causa que proponen la demandada.

En conclusión, la falta de legitimación en la causa por pasiva, por ser un presupuesto material de la sentencia, se decidirá en la oportunidad procesal de definir la litis.

4.5. Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG, refiere *"ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico"*, aludiendo que al demandante no le asiste la razón en la reliquidación pensional que pretende, toda vez que el legislador enlistó los factores salariales que deben conformar la base de liquidación pensional.

La ineptitud de la demanda es una excepción previa de conformidad con el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, y se presenta *"por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*.

Los requisitos formales son los exigidos por los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., sobre requisitos de procedibilidad, contenido de la demanda, individualización de las pretensiones, acumulación de pretensiones y anexos de la demanda.

El numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A, dispone que la demanda debe contener *"los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"*.

La exigencia de normas violadas y concepto de violación se exige para las demandas que se proponen en ejercicio de los medios de control que se dirigen con la pretensión de nulidad de actos administrativos, y ello en razón a que por el principios presunción de legalidad de los actos administrativos y de jurisdicción rogada el juez no puede hacer la confrontación de legalidad sino con fundamento en las normas que se estiman vulneradas y la expresión del concepto de violación, siendo éste el marco en el cual se ubica el Juez para la confrontación de legalidad del acto cuestionado.

Revisado el acápite de la demanda que la parte demandante nomina *VIOLACIÓN Y MOTIVOS*, se observa que formalmente, la demanda cumple con la exigencia del numeral 4º del artículo 162 del CPACA, cosa diferente, es que se estime que no tienen la virtualidad para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos impugnados, y este estudio corresponde a la sentencia.

En consecuencia, no está probada la excepción previa de ineptitud demanda.

5. Sentencia Anticipada

5.1. El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

5.2. De cumplirse alguno de los presupuestos referidos en la norma en cita, se debe dictar sentencia anticipada y para el efecto el Juez deberá señalar expresamente sobre cuál de los supuestos indicados va a fundamentar dicha decisión. De conformidad con los literales a y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso se debe dictar sentencia anticipada.

6. En el proceso de la referencia solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se admite la prueba documental oportunamente aportada.

7. Fijación del litigio

Para efectos de fijar el litigio, se solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 10893 de 23 de mayo de 2006 y como restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación del demandante, teniendo en cuenta las primas de navidad y vacaciones, desde que cumplió status de pensionado.

Por su parte, las entidades demandadas aceptan como cierto lo relativo a la condición de docente que ostentó el demandante durante su vida laboral, el reconocimiento de la pensión de Jubilación al demandante mediante el acto impugnado.

Ambas entidades se oponen a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Estiman que los factores salariales que deben constituir el IBL son los dispuestos en la Ley 33 y 62 de 1985, en tal sentido lo ha considerado el Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación indica que solo se deben tener en cuenta los factores sobre los cuales se han efectuado los aportes.

El DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA propone las excepciones de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva y (ii) legalidad del acto administrativo demandado. FONPREMAG propone las excepciones relativas al régimen prestacional aplicable a los educadores nacionales y los factores salariales. Todas las excepciones propuestas se decidirán en la sentencia.

En consecuencia, corresponde al Juzgado determinar: **i)** si se desvirtúa la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, **ii)** si al demandante, en calidad de docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le es aplicable la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado – Sección Segunda, de fecha 25 de abril

de 2019, expediente 680012333000201500569-01, **iii)** si en la base de la reliquidación pensional deben incluirse los factores salariales indicados en la demanda, durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status pensional o sólo se deben tener en cuenta los factores sobre los cuales el pensionado efectuó cotizaciones, y **iv)** si está probada alguna de las excepciones de fondo propuestas por las demandadas, en especial la falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

1. Con referencia a la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** que se propone el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, **se resolverá en la sentencia.**

2. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INEPTITUD DE LA **DEMANDA**, que propone la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG.

3. Resolver el asunto mediante sentencia anticipada y por escrito, porque se cumple el supuesto contemplado en los literales *a* y *c* del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

4. PRUEBAS DEL PROCESO. Se admite como prueba del proceso los **DOCUMENTOS** aportados como anexos de la demanda y los que presentó la entidad demandada con el escrito de contestación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso.

5. Se fija el litigio del presente asunto, en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

6. DISPONER que en firme esta providencia, mediante auto escrito se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR OVIDIO VASQUEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: FONPREMAG
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00158-00

Se informa que los memoriales se deben remitir al siguiente correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE



JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
JUEZ

CGM

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CERTIFICO: Que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A. Medellín, 10 DE MAYO DE 2021. Fijado a las 8 a.m. _____ BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCORT Secretaria
